



Ayuntamiento de El Cerro de Andévalo

ANUNCIO

Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de la **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA IMPLANTACIÓN DE INSTALACIONES Y EQUIPOS ASOCIADOS A PRODUCCIÓN Y UTILIZACIÓN ENERGÉTICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES.**

Considerada la necesidad de establecer una regulación municipal que incentive la implantación de instalaciones de producción de energía renovable, contribuyendo de forma importante al abandono progresivo de los combustibles fósiles y a la reducción de las emisiones netas de gases de efecto invernadero; ofreciendo, además, claridad en los requisitos y agilidad en los trámites necesarios para su legalización, se ha iniciado expediente para la aprobación de la Ordenanza municipal reguladora de la implantación de instalaciones y equipos asociados a la producción y utilización energética obtenida a partir de fuentes de energía renovables.

Dado que dicha Ordenanza municipal es una norma que afecta a los derechos e intereses legítimos de las personas, se publica el texto del proyecto de Ordenanza, aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento celebrado el día 23 de noviembre de 2023, en el portal web municipal y sede electrónica del Ayuntamiento, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades; de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-.

El plazo de audiencia será de TREINTA días hábiles, durante los cuales los interesados podrán realizar las aportaciones que consideren oportunas.

Los destinatarios podrán hacer llegar sus aportaciones en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A continuación se transcribe el texto íntegro del proyecto de Ordenanza municipal:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA IMPLANTACIÓN DE INSTALACIONES Y EQUIPOS ASOCIADOS A PRODUCCIÓN Y UTILIZACIÓN ENERGÉTICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deterioro ambiental provocado por las actividades desarrolladas por los seres humanos en las últimas décadas constituye un perjuicio de tal calibre que está suponiendo un riesgo enorme para la continuidad de distintos ecosistemas. En el año 2015 se aprobó el mayor plan de acción global para lograr un mundo más justo, inclusivo y próspero para todas las personas y el propio planeta, el cual se bautizó como Agenda 2030 y fue firmado por 193 países miembros de la ONU. Los Estados miembros de la Naciones Unidas aprobaron una resolución en la que reconocen que el mayor desafío del mundo actual es la erradicación de la pobreza y afirman que sin lograrla no puede haber





Ayuntamiento de El Cerro de Andévalo

desarrollo sostenible. La Agenda plantea 17 Objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental.

La nueva estrategia regirá los programas de desarrollo mundiales hasta el año 2030. Al adoptarla, los Estados se comprometieron a movilizar los medios necesarios para su implementación mediante alianzas centradas especialmente en las necesidades de los más pobres y vulnerables. Dentro de los objetivos planteados, enumerados del 1 al 17, el Objetivo nº 11, “Ciudades y Comunidades Sostenibles”, tiene en consideración que las ciudades y las áreas metropolitanas representan alrededor del 70 % de las emisiones de carbono mundiales y más del 60 % del consumo de los recursos. Los desarrollos urbanísticos, que en los últimos años han tenido un crecimiento exponencial, están dando como resultado un número creciente de habitantes en barrios pobres, así como infraestructuras y servicios inadecuados y sobrecargados (como la recogida de residuos y los sistemas de agua y saneamiento, carreteras y transporte), lo cual está empeorando la contaminación del aire y el crecimiento urbano incontrolado. El Objetivo nº 7, “Energía asequible y no contaminante”, consiste en ofrecer a todas las personas energía asequible, segura, sostenible y moderna, incluyendo dar acceso universal a la electricidad y a la posibilidad de cocinar con combustibles no contaminantes en todos los hogares, duplicar los niveles históricos de mejora de la eficiencia y aumentar significativamente la proporción de energías renovables en la combinación energética mundial. La consecución de este objetivo mejorará enormemente la salud y el bienestar de las personas, ayudará a protegerlas de riesgos medioambientales y sociales como la contaminación atmosférica, y permitirá ampliar el acceso a la atención y los servicios de salud básicos.

En lo referente a las medidas adoptadas en el plano urbanístico, en nuestro país se ha establecido una regulación legal del suelo y de la actividad de transformación urbanística y edificatoria, enfocada al cumplimiento de los compromisos afrontados. Entre esta legislación se encuentran la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo; la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas (finalmente refundidas ambas en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana); y el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. Toda esta legislación se enfoca en el desarrollo urbano sostenible a través de la reducción de la huella de carbono y de las emisiones, el fomento de las energías renovables y las mejoras de la eficiencia energética.

La evolución tecnológica hace posible la generación de energía basada en fuentes renovables limpias y gratuitas, con un impacto medioambiental mínimo en relación al de las fuentes de energía tradicionales asociadas a los combustibles fósiles. El texto refundido de la Ley del Suelo promulga la formulación y desarrollo de políticas en el medio urbano basadas en la protección de la atmósfera, así como en el uso de materiales, productos y tecnologías limpias que reduzcan las emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero del sector de la construcción, y en la priorización de las energías renovables frente a la utilización de fuentes de energía fósil para combatir la pobreza energética. El Código Técnico de la Edificación por su lado introduce exigencias de contribución mínima de energía renovable en el diseño de los nuevos edificios.





Ayuntamiento de El Cerro de Andévalo

Dentro de los instrumentos complementarios de la ordenación urbanística enumerados en el punto tercero del art. 60 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, están incluidas las Ordenanzas Municipales de Edificación y de Urbanización; las cuales tienen por objeto establecer las condiciones de edificación y urbanización respetando los criterios generales de aprovechamiento urbanístico asignados en el instrumento de ordenación general. En la elaboración de dichas Ordenanzas Municipales, según lo contemplado en el citado artículo, se atenderá a criterios de sostenibilidad urbanística, y serán conformes con las regulaciones en materia de calidad de las construcciones y accesibilidad universal.

Resulta primordial que las administraciones locales desarrollen mecanismos de simplificación administrativa que faciliten la implantación de instalaciones de producción de energía renovable, contribuyendo de forma importante al abandono progresivo de los combustibles fósiles y a la reducción de las emisiones netas de gases de efecto invernadero. De igual importancia resulta establecer un control sobre las condiciones de diseño y ejecución de dichas instalaciones, para lograr que respete imagen tradicional de los municipios como seña de identidad de los mismos. Especial mención requieren las intervenciones en zonas que el planeamiento establece como entorno de los elementos catalogados como bienes de interés cultural, las cuales contribuyen de manera determinante a la configuración de la identidad propia; en las mismas se debe extremar el cuidado en el diseño y ejecución de este tipo de instalaciones con el objeto de no producir ningún tipo de distorsión que afecte negativamente. Considerando la necesidad irreversible de implantar en los pueblos y ciudades instalaciones de producción de energía renovable, el establecimiento de unas normas que determinen unos parámetros de regulación de este tipo de instalaciones es la única forma de garantizar que la citada imagen urbana tradicional de los municipios no va a sufrir un impacto significativo que conlleve su puesta en riesgo.

En todo lo expuesto se justifica la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

TÍTULO PRELIMINAR: Generalidades

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la instalación de sistemas o equipos basados en el uso de fuentes de energía renovables, determinando las condiciones urbanísticas que deben cumplir los mismos en su colocación en el exterior de los edificios y construcciones existentes, así como en los de nueva construcción, los que se incluyan en obras de rehabilitación integral o que se coloquen aislados.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación

La presente ordenanza será de aplicación a todas las instalaciones que recurran o se sirvan de fuentes de energía renovables para su funcionamiento cuya ubicación tenga lugar en el término municipal de El Cerro de Andévalo.





Ayuntamiento de El Cerro de Andévalo

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

- Instalación Solar Térmica: aquella que utiliza la energía solar para el calentamiento de agua en general orientado a cualquier uso, destino o aplicación, como por ejemplo, para la producción de agua caliente sanitaria (ACS) o para el calentamiento de fluidos de sistemas auxiliares calefacción o climatización, entre otros.

- Instalación Solar Fotovoltaica: aquella que utiliza la energía solar para la producción de energía eléctrica. Las instalaciones fotovoltaicas podrán ser de dos tipos: autónomas o con conexión a la red para volcado de la energía producida.

- Instalación Solar Fotovoltaica autónoma o de autoconsumo: aquellas instalaciones cuya energía generada o producida se utiliza directamente y en su totalidad en la edificación o inmueble donde se implanta para satisfacer las necesidades energéticas propias. Estas instalaciones son aisladas, sin conexión de ninguna clase con las instalaciones de transporte o distribución.

- Instalación Solar Fotovoltaica con conexión a red: aquellas instalaciones cuya energía generada o producida, total o parcialmente como excedente, se vierte o vuelca a la red de distribución eléctrica para su redistribución, para compensación o para venta como actividad comercial o industrial.

- Instalación Eólica: aquella que utiliza la energía asociada a la fuerza del viento para la producción o generación de energía eléctrica. En estas instalaciones eólicas se pueden distinguir, igualmente, las autónomas y las que tienen conexión a la red para volcado de la energía producida.

TÍTULO I: Requisitos administrativos y técnicos

Artículo 4. Régimen de intervención administrativa

La ejecución de instalaciones o sistemas basados en el uso de fuentes de energía renovables se someterá al régimen de intervención administrativa establecido con carácter general en la legislación urbanística andaluza, sometiéndose a licencia o a declaración responsable según la naturaleza y alcance de la intervención, el tipo de suelo o el carácter de la edificación o inmueble donde pretenda implantarse. Se establece la obligación de obtener previa autorización de la administración local para poder llevar a cabo la ejecución de cualquiera de los trabajos, debiendo quedar recogidos íntegramente en la documentación técnica que la normativa establezca precisa.

Artículo 5. Documentación técnica de la instalación

- Memoria Técnica de la Instalación:

Toda instalación basada en el uso de fuentes de energía renovables requerirá la redacción de una Memoria Técnica suscrita por técnico competente, cuyo contenido y





Ayuntamiento de El Cerro de Andévalo

alcanse se ajustará a lo establecido por la Ordenanza Municipal reguladora de los tipos de intervenciones y obras en inmuebles, de los títulos habilitantes y de los requisitos documentales y técnicos exigibles para su autorización. Además, podrán ser de aplicación a dicha Memoria Técnica, cualquier otro requisito exigido por la normativa sectorial aplicable al tipo de instalación de que se trate, especialmente, lo referido en el Art. 2.2 ITC-BT-04 del REBT, y en el Art. 17 RITE.

- Proyecto de la Instalación:

La Memoria Técnica será sustituida por un Proyecto cuando así lo establezca expresamente la normativa vigente en materia de edificación (Ley 38/1999, de 5 de noviembre de Ordenación de la edificación y el R.D.314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación), o la normativa particular sobre el tipo de instalación a la que se recurra (R.D. 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el reglamento electrotécnico para baja tensión; R.D. 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, u otros).

A los efectos anteriores, y de forma no exhaustiva, requerirán Proyecto las instalaciones siguientes:

- Las que se realicen como intervenciones en los edificios existentes que exijan la redacción de un Proyecto de edificación en los términos del Art. 2.2 LOE, cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio; o bien se trate de instalaciones que afecten a edificaciones catalogadas o con algún tipo de protección, o bien a elementos o partes de los edificios objeto de protección.
- Las instalaciones nuevas, las ampliaciones y modificaciones de instalaciones existentes que tengan por objeto cualquiera de las actuaciones definidas en los Grupos referidos en el apartado 3 de la Instrucción Técnica Complementaria de Baja Tensión nº 4 (ITC-BT-04).
- Las instalaciones térmicas potencia térmica nominal a instalar en generación de calor o frío sea mayor de 70 kW, en los términos del Art. 15 y 16 del RITE.

Artículo 6. Certificado Final de la instalación y Puesta en Servicio

La ejecución de las instalaciones, así como la implantación de equipos y sistemas regulados en esta Ordenanza, deberá ser realizada por empresas instaladoras debidamente habilitadas según la legislación aplicable en cada caso de manera particular.

Finalizada la ejecución de las instalaciones, el técnico competente autor de la Memoria Técnica o Proyecto suscribirá el correspondiente Certificado Final de la Instalación, acompañado de la documentación acreditativa de las pruebas y verificaciones legalmente exigibles.

Además, una vez ejecutadas y cuando sea exigible, las instalaciones deberán tramitar la





Ayuntamiento de El Cerro de Andévalo

correspondiente Puesta en Servicio.

Artículo 7. Autorizaciones para el ejercicio de actividades

Las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de estas Ordenanzas se someterán a los instrumentos de prevención y control ambiental de conformidad con las determinaciones de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

En aplicación del RD. 244/2019, de 5 de abril, que regula las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, se consideran que no realizan actividad económica comercial o industrial y, por tanto, no resulta necesaria la obtención de previa licencia de actividad, las siguientes instalaciones:

- Las instalaciones de autoconsumo sin excedentes.
- Las instalaciones de autoconsumo con excedentes acogidas a compensación, cuando no superen la potencia de 100 kW.

Por el contrario, cuando se trate de instalaciones no recogidas en el párrafo anterior, es decir, instalaciones con excedentes sin compensación (destinados a la venta por volcado a red), o instalaciones de autoconsumo superiores a 100 kW de potencia, considerándose en estos casos que se realiza una actividad que exige la previa obtención de la licencia municipal de actividades, en los términos recogidos en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y en la Ley 12/2012 de Medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

TÍTULO II: Condiciones de las instalaciones

Artículo 8. Integración arquitectónica.

El artículo 168 del Plan General de Ordenación Urbanística del municipio establece la obligatoriedad para las distintas intervenciones de acomodarse al ambiente estético del entorno, lo cual supone tener en consideración en el diseño de la instalación las características propias de la zona en la que se implante, pudiendo denegarse la autorización para su ejecución en caso de carecer de una adaptación adecuada.

La integración arquitectónica, así como el cumplimiento de la normativa urbanística y sectorial, quedarán justificados en la documentación técnica de la instalación.

En todo caso, la documentación técnica de la instalación incluirá documentación gráfica suficiente que defina los siguientes aspectos para su valoración urbanística por los Servicios Técnicos municipales:

- Descripción de los elementos, sistemas y equipos exteriores de la instalación, detallando gráficamente sus dimensiones, disposición y situación.
- Análisis y justificación sobre el impacto visual o paisajístico de la instalación, y sobre las molestias por reflejos u otro tipo de circunstancias que puedan ocasionar en el entorno particular donde se ubique, especialmente sobre el viario público y las





Ayuntamiento de El Cerro de Andévalo

propiedades del entorno.

- Análisis sobre las condiciones de seguridad que presentan los elementos de la instalación, especialmente frente a riesgos de caídas a los espacios públicos o a espacios privados colindantes o inmediatos.
- Planos de planta, alzados y secciones de la edificación, con la disposición y colocación de los equipos en el edificio, suficientes al efecto de valorar la idoneidad de su implantación, el grado de integración arquitectónica y el impacto que puedan ocasionar.
- Reportaje fotográfico simulando la implantación de los elementos de la instalación, y sus efectos sobre la visibilidad e impacto en la imagen urbana y su entorno, en caso de proponer la implantación de placas o paneles sobre el faldón inclinado a la calle u otros perceptibles desde el viario público.

La instalación deberá corresponderse estrictamente con lo recogido en la documentación técnica presentada que haya obtenido autorización.

En el caso de plantearse cualquier tipo de modificación para la ejecución de la misma, será precisa la tramitación administrativa y aprobación previa de documento técnico “reformado”, sin que ésta pueda llevarse a cabo sin la precisa autorización.

Artículo 9. Integración paisajística y Protección del suelo.

La implantación de las instalaciones que se dispongan en Suelo Rústico se planteará condicionada principalmente por su integración paisajística con el objeto de preservar su carácter natural.

Se recurrirá a las soluciones técnicas que garanticen la consecución de dicho objetivo, en base a la ubicación en las zonas que causen el menor impacto visual desde el entorno. Se deberá aportar Anteproyecto que detalle suficientemente las características de la instalación para su aprobación previa por los Servicios Técnicos Municipales, con anterioridad a la tramitación del documento definitivo de la instalación. En cualquier caso, serán de aplicación las normas sobre protección de espacios y bienes contenidas en los instrumentos de planeamiento municipal vigentes, así los catálogos o planes de aplicación general, sobreprotección del medio físico, el patrimonio cultural, arquitectónico y/o ambiental.

Como medidas particulares para garantizar un tratamiento adecuado del paisaje se adoptarán, entre otras, las siguientes medidas correctoras de impacto paisajístico, que quedarán debidamente justificadas en los documentos técnicos correspondientes:

- En el perímetro de las instalaciones se dispondrá una barrera vegetal de ocultación visual con densidad suficiente para cumplir dicho objetivo, y con una altura mínima de dos metros. Se garantizará la utilidad de dicha barrera vegetal durante toda la vida de la instalación mediante los cuidados y el riego necesario.
- Todas las construcciones y edificaciones auxiliares que formen parte de la unidad de explotación serán las estrictamente necesarias para su funcionamiento y servicio, y





Ayuntamiento de El Cerro de Andévalo

tendrán un adecuado tratamiento en cuanto a sus materiales, composición y soluciones constructivas; considerando las disposiciones estéticas establecidas en el planeamiento general del municipio en este tipo de suelo.

- Se incluirán en el presupuesto de la instalación las partidas correspondientes a las medidas paisajísticas a aplicar.

Artículo 10. Protección del suelo y la vegetación.

Conforme al art. 17 del Plan Especial de Protección del medio Físico de Huelva (PEPMF), los documentos técnicos que desarrollen las obras, cuando no estén sometidos a procedimientos de prevención y control ambiental, deberán justificar las medidas para la protección del suelo, en los casos de que se produzcan movimientos de tierra en pendientes superiores al 15%, o que afecten a una superficie de más de 2.500 m² o a un volumen superior a 5.000 m³.

Artículo 11. Requisitos urbanísticos.

Estas Ordenanzas establecen distintos requisitos urbanísticos particulares exigibles a las instalaciones y equipos basados en fuentes de energías renovables, con los que se pretende establecer un control sobre este tipo de instalaciones que impida que su disposición pueda conllevar efectos perjudiciales para la imagen urbana del municipio.

Como requisito imprescindible se establece la condición de que los elementos de las instalaciones se coloquen de forma que no se generen reflejos o impactos visuales que puedan suponer perjuicio a los usuarios de los espacios públicos o de otros inmuebles. En el caso de que una vez realizada la instalación se detecte la existencia de dicha problemática, el promotor de la instalación estará obligado a dar una solución efectiva, realizando las modificaciones oportunas siempre dentro de los parámetros establecidos en este documento.

La ubicación de los elementos que conformen las instalaciones se ubicarán en el interior de la propiedad, colocándose sobre el suelo o sobre la propia edificación, y respetando el volumen susceptible de ser ocupado definido por la geometría del solar o parcela y de la edificación, que se define según los parámetros de se determinan más adelante; sin que puedan afectar u ocupar bienes o espacios de dominio público sin la correspondiente autorización o concesión.

En los casos de colocación de los elementos de las instalaciones sobre el terreno o suelo vacante de las parcelas o solares se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) En suelo urbano las instalaciones de fuentes de energía renovables podrán implantarse siempre que las condiciones resulten compatibles con el régimen de protección que eventualmente pueda concurrir sobre los terrenos propuestos para acoger la instalación.
- b) En suelo rústico las instalaciones de fuentes de energía renovables podrán implantarse en cualquier categoría de suelo rústico, siempre que resulte compatible con la legislación sectorial aplicable y con el régimen de protección o de preservación que eventualmente pudiera concurrir sobre los terrenos propuestos para acoger la instalación.





Ayuntamiento de El Cerro de Andévalo

c) Las instalaciones basadas en fuentes de energía renovables que realicen actividad industrial y mercantil de producción y comercialización, se mantendrán separadas del perímetro definido como suelo urbano una distancia mínima de 250m.

d) La ocupación máxima, entendiéndose ésta como la superficie en proyección horizontal de todos los elementos que conforman la instalación, en suelo urbano será del 80%. En suelo rústico será en cada caso la resultante de aplicar las separaciones a linderos mínimas establecidas por el planeamiento y detraer las zonas en las que las distintas normativas sectoriales supongan impedimento para su colocación.

e) La ubicación de las instalaciones en suelo urbano sobre el terreno vacante del solar ocupado por viviendas unifamiliares, exigirá respetar una separación mínima de un metro a las lindes de la parcela.

En Suelo Rústico, cuando se prevea esta forma de implantación en parcela, los elementos que conforman las instalaciones se distanciarán de los linderos 10 metros, correspondiente con las distancias exigidas por los Art. 127 y 132 del Plan General para las “Edificaciones agropuecuarias” y las “Edificaciones e Instalaciones declaradas de interés público”, entendiéndose que se trata de usos considerados “ordinarios” por el Art. 21.1 LISTA.

Para la colocación de elementos de las instalaciones en edificaciones o construcciones, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) El proyecto o memoria técnica habrá de justificar la integración arquitectónica de sus elementos y equipos, sin la existencia de elementos que supongan un impacto en la imagen urbana o puedan afectar a las condiciones de seguridad del espacio público.

b) Los elementos de generación, tales como colectores solares o paneles fotovoltaicos, se podrán colocar sobre cubiertas inclinadas o planas, según la configuración del edificio.

c) En los casos en los que debido a la orientación de los solares o la propia configuración arquitectónica del edificio se dificulte significativamente la ejecución de la instalación mediante el uso exclusivo de las zonas orientadas al interior de la propiedad, se permitirá que las placas o paneles se sitúen sobre los faldones de cubierta inclinada orientados al viario público, disponiéndose sobre éstos, con su misma pendiente, y sin sobresalir más de 12 cm. del plano superior de los mismos definido por las cobijas de las piezas de cubrición. En este caso, tras estudiar los Servicios Técnicos la propuesta de implantación de la instalación en base a la documentación requerida que se relaciona en el art. 5, se dará autorización si se determina la idoneidad de la propuesta y la inexistencia de impacto significativo en la imagen urbana. En caso de que, de forma motivada, se concluya por los Servicios Técnicos que la implantación de la instalación sobre el plano de cubierta a la calle provoca alto impacto se deberá reformular la propuesta.

d) Cuando las placas o paneles se sitúen sobre cubiertas planas, fachadas interiores y otras configuraciones sobre estructuras auxiliares, hacia el interior de la parcela, los elementos de la instalación deberán quedar dentro del sólido capaz formado por la envolvente que definen el plano inclinado de cubierta a la calle, un plano horizontal a la





Ayuntamiento de El Cerro de Andévalo

altura de la cumbrera de este faldón, como máximo hasta una altura de 3m. respecto de la cota superior del último forjado, y los planos trazados a 45º desde los bordes del último forjado. Cuando no exista faldón inclinado a la calle el límite del sólido capaz orientado al viario se determinará por un plano trazado a 45º partiendo desde el último forjado y retranqueado 1m. respecto del plano de fachada.

e) La colocación de placas o paneles sobre planos verticales de fachadas exteriores o perceptibles desde el viario público será autorizada únicamente de manera excepcional en suelo de Uso Global Residencial, solo pudiendo estar justificado por el reducido tamaño del solar, o por poseer características especiales de forma u orientación que impidan un adecuado aprovechamiento de la radiación solar, y siempre que no exista afección sobre bienes o espacios sujetos a algún grado de protección urbanística, sectorial o legal.

En suelos de Uso Global Industrial la colocación de placas en fachada podrá autorizarse siempre que queden integrados en la edificación. En estos casos, cuando se proponga la instalación de paneles en fachadas, aquellas se dispondrán con la misma inclinación de la fachada y adosados a la misma sin sobresalir de ella más del grueso del propio panel. En estos casos será imprescindible la presentación de la propuesta según lo contemplado en el art.9 para el visto bueno previo de los Servicios Técnicos municipales, que verificarán las condiciones de cumplimiento de la integración respecto a los requerimientos de las normas urbanísticas generales y de las normas particulares de la presente Ordenanza.

f) Las estructuras auxiliares de soporte de placas o paneles, en ningún caso podrán generar espacios utilizables bajo los mismos que puedan representar incrementos de edificabilidad no permitidos sobre el inmueble. Las instalaciones de energía solar fotovoltaica serán consideradas a efectos urbanísticos como instalaciones del edificio o de la construcción, y por lo tanto, no computarán a efectos de edificabilidad.

g) Los elementos de acumulación o regulación, mando y control de las instalaciones, tales como depósitos, baterías o cuadros de mando y medida, no podrán situarse en los faldones de cubierta inclinada, ni sobre castilletes o cuerpos sobre la altura máxima permitida, debiendo alojarse en el interior de espacios habilitados al efecto en la propia edificación.

h) Los elementos accesorios de las instalaciones tales como tendidos, tuberías, canalizaciones y demás, vendrán igualmente definidos y concretados en la documentación técnica presentada, quedando prohibido el trazado visible de canalizaciones y conductos por fachadas o medianerías.

Las instalaciones o equipos no podrán reducir las condiciones de habitabilidad y funcionalidad de la edificación, especialmente en cuanto a reducción de la capacidad de iluminación y ventilación de patios de luces, claraboyas u otros elementos que sirvan a tal finalidad.

En cuanto a los Bienes sujetos a Protección, las instalaciones o equipos que pretendan implantarse en espacios o edificios sujetos a régimen o grado de protección, deberán ser sometidos a un estudio pormenorizado de integración en el entorno a nivel de Anteproyecto previo, el cual será analizado y valorado por parte de los Servicios Técnicos





Ayuntamiento de El Cerro de Andévalo

municipales. En todo caso, las normas urbanísticas de preservación y protección de edificios, conjuntos arquitectónicos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes de protección del patrimonio, serán de directa aplicación a las instalaciones reguladas en esta Ordenanza.

TÍTULO III. PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD

Artículo 12. Garantía del cumplimiento de esta Ordenanza

La documentación técnica necesaria para la instalación de los sistemas o equipos basados en el uso de fuentes de energía renovables, definirán con suficiente detalle la instalación, de manera que se pueda verificar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 13. Obligaciones de mantenimiento y conservación

El propietario o propietarios de las instalaciones definidas deberán mantenerlas y conservarlas para asegurar el cumplimiento de la finalidad para la que fue autorizada, en condiciones de funcionalidad, seguridad, salubridad y ornato público para todos los elementos que las componen.

ARTÍCULO 14. Inspección y órdenes de ejecución

1. Los servicios técnicos municipales podrán realizar inspecciones en las instalaciones para comprobar el cumplimiento de las previsiones de esta Ordenanza.
2. Una vez comprobada la existencia de anomalías en las instalaciones o en su mantenimiento, el órgano municipal correspondiente practicará los requerimientos que tengan lugar y, en su caso, dictará las órdenes de ejecución que correspondan para asegurar el cumplimiento de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 15. Restablecimiento de la legalidad

Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza darán lugar a la incoación del procedimiento para el restablecimiento de la legalidad, que se regirá por lo establecido en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía y su Reglamento de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha _____, entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE





Ayuntamiento de El Cerro de Andévalo

